**RESOLUCION TAT-3743-2020**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las diez horas veinticinco minutos del veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

**Recurso de Apelación en subsidio y nulidad concomitante**, interpuesto por el señor **H.A.M., cédula de identidad número …**, en contra del **Artículo 7.10.2 de la Sesión Ordinaria 47-2020 del 18 de junio de 2020**, dictado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público. **El caso se tramita en Expediente Administrativo N. TAT-066-20.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Públicomediante **Artículo 7.10.2 de la Sesión Ordinaria 47-2020 del 18 de junio de 2020**, conoce informe **CTP-AJ-OF-2020-0881 de la Dirección de Asuntos Jurídicos** y acuerda: *“(…) 2.* ***Rechazar*** *la solicitud que formula el señor* ***H.A.M.,*** *portador de la cédula de identidad …, para que se transfiera a su favor la concesión administrativa modalidad taxi de la placa* ***TL-XXX,*** *de la causante* ***I.M.M.,*** *cédula de identidad número …, en virtud de no encontrarse inscrito como beneficiario titular dentro de la Concesión de Taxi* ***TL-XXX,*** *de conformidad con lo establece el artículo 42 BIS, de la Ley 7969. 3. Cancelar el Derecho de Concesión del Taxi placas* ***TL-XXX,*** *del causante* ***I.M.M.,*** *cédula de identidad número …, por* ***FALLECIMIENTO*** *de la Concesionaria y no haber designado beneficiarios para la Concesión. (…).”*  (Léanse folios del 14 al 20 del expediente administrativo)

**SEGUNDO:** El señor **H.A.M., cédula de identidad número …**, presenta recurso de Apelación y nulidad concomitante en contra del **Artículo 7.10.2 de la Sesión Ordinaria 47-2020 del 18 de junio de 2020**, indicando en lo conducente, que no comparte lo resuelto por el CTP y el mismo carece de fundamentación debida , no se valoró la documentación aportada por él, sea esta el documento de designación de beneficiario de fecha 25 de noviembre de 2014, amén de que dicho documento cumple con los requisitos solicitados para proceder a declarar beneficiario al recurrente. Que en dicho documento se verifica como la concesionaria, lo designa como beneficiario titular y a G.A.C. como suplente y consta la firma de doña I.M. y fue recibido por **O.M.B.**, documentos que además fueron confrontados con el original. (Léanse folios del 11 y 12 del expediente administrativo)

**TERCERO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante **artículo 7.3 de la Sesión Ordinaria 88-2020 de 19 de noviembre de 2020**, aprueba el informe **CTP- AJ- OF- 2020-001813 de 4 de noviembre de 2020** y acuerda rechazar el Recurso de Revocatoria por carecer el recurrente de Legitimación para impugnar, pués según certificaciones obtenidas del departamento de Recursos Humanos no constan en los expedientes que en el Consejo de Transporte Público haya laborado un funcionario de nombre **O.M.B.,** y que consultada la regional de ese consejo en Limón se indica que no consta nadie con dicho nombre como funcionario del CTP. (Léanse folios del 3 al 9 del expediente administrativo)

**CUARTO:** Este Tribunal Administrativo de transporte verifica a folio 9 del expediente elevado por el consejo de Transporte Público, fotocopia certificada de correo enviado por la señora Alejandra Madrigal León jefe a.i. de Gestión Institucional de Recursos Humanos del CTP y dirigida a Bryan Jiménez Agüero, con copia a Sidia Cerdas Ruíz Directora de Asunto Jurídicos del CTP, en el que indica que revisados los archivos que custodia su departamento no se evidencia ninguno a nombre de O.M.B. y consultó al encargado de la Regional de Licencias de Limón Alejandro Hernández Sandi, y éste indica que no recuerda que esa persona haya trabajado en dicha regional ni existe expediente alguno que lo respalde .

**QUINTO:** A folio 12 vuelto del expediente se encuentra fotocopia de documento de designación de beneficiario de fecha 25 de noviembre de 2014, en el que se designa como beneficiario titular al señor H.A.M. y a G.A.C. como suplente y tiene recibido por **O.M.B.**, de quien el Consejo de Transporte Público indica no ha sido, ni es funcionario del CTP.

**SEXTO:** En los procedimientos se han observado las prescripciones legales.

**Redacta Juez Muñoz Corea y:**

**CONSIDERANDO ÚNICO**

**SOBRE LA COMPETENCIA:** De conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, No. 7969 del 22 de diciembre de 1999, el Tribunal Administrativo de Transporte es el competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación en subsidio.

**SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO**

El señor **H.A.M., cédula de identidad número …**, presenta recurso de Apelación y nulidad concomitante en contra del **Artículo 7.10.2 de la Sesión Ordinaria 47-2020 del 18 de junio de 2020**, indicando en lo conducente, que no comparte lo resuelto por el CTP y el mismo carece de fundamentación debida , no se valoró la documentación aportada por él, sea esta el documento de Designación de beneficiario de fecha 25 de noviembre de 2014, amén de que dicho documento cumple con los requisitos solicitados para proceder a declarar beneficiario al recurrente. Que en dicho documento se verifica como la concesionaria, lo designa como beneficiario titular y a G.A.C. como suplente y consta la firma de doña I.M. y fue recibido por **O.M.B.**, documentos que además fueron confrontados con el original. No obstante por lo que se dirá más adelante, carece de Legitimación para accionar.

El acuerdo impugnado es mediante el cual se acuerda**:** *“(…) 2.* ***Rechazar*** *la solicitud que formula el señor* ***H.A.M.,*** *portador de la cédula de identidad …, para que se transfiera a su favor la concesión administrativa modalidad taxi de la placa* ***TL-XXX,*** *de la causante* ***I.M.M.,*** *cédula de identidad número …, en virtud de no encontrarse inscrito como beneficiario titular dentro de la Concesión de Taxi* ***TL-XXX,*** *de conformidad con lo establece el artículo 42 BIS, de la Ley 7969. 3. Cancelar el Derecho de Concesión del Taxi placas* ***TL-XXX,*** *del causante* ***I.M.M.,*** *cédula de identidad número …, por* ***FALLECIMIENTO*** *de la Concesionaria y no haber designado beneficiarios para la Concesión. (…).”***.**

Al revisar las piezas del expediente administrativo, se puede constatar que mediante **Informe CTP-AJ-OF-2020-0881, de fecha 10 de junio de 2020, de la Dirección de Asuntos Jurídicos,** el cual es el sustento del acto impugnado, se comprueba que en el Consejo de Transporte Público no aparece documento alguno que designe al recurrente como beneficiario titular, así mismo se indica que a propósito de prevención que se realizara al señor **H.A.M. este aporta una copia no un documento original, de una supuesta designación de beneficiario, sin embargo, dicho documento no consta dentro del expediente digital que lleva ese Consejo y no cuenta el documento con la firma y sello de recibido de la Plataforma de Servicios y la única gestión que pueden corroborar realizó la señora I.M.M., en esa fecha de 25 de noviembre de 2014, fue la solicitud de copia de su contrato, documento además en el que se puede verificar el tipo de firma y recibido de la Plataforma de Servicios , igualmente se indica en dicho documento que se realizó consulta al departamento de regionales de Limón y se indicó que no tienen registro de ingreso de ninguna gestión de dicha concesionaria designando beneficiario.**  (Léanse folios 16 al 20 del expediente administrativo)

Como se puede determinar de lo indicado, el recurrente no fue designado por la concesionaria **I.M.M.,** como beneficiario, ante el Consejo de Transporte Público y así se pudo verificar por los medios de control idóneos con que cuenta dicha institución, además de que el funcionario que supuestamente recibe un documento de designación y de cita reiterada supra, no aparece como funcionario del CTP.

Es requisito indispensable, para poder accionar en cualquier procedimiento jurídico y a esto no escapa la interposición de las acciones recursivas, contar con la debida Legitimación para ello.

La legitimación para accionar jurídicamente, alude a la aptitud de un sujeto para ser considerado parte en un proceso concreto.

El artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública, en cuanto a la Legitimación indica:

***“****Artículo 275.- Podrá ser parte en el procedimiento administrativo, además de la Administración, todo el que tenga interés legítimo o derecho subjetivo que pueda resultar afectado, lesionado o satisfecho de manera total o parcial, por el acto final. El interés de la parte deberá ser le*g*ítimo y podrá ser moral, científico, religioso, económico o de cualquier otra naturaleza.”*

Con lo dicho, debe entenderse que el interés legítimo lo tiene quien al lograr la anulación del acto impugnado mediante el recurso de apelación, pueda ser beneficiado con el dictado de un nuevo acto que le otorgue la concesión que pretende y no solo que con sus acciones logre anular el acto, pero sin las posibilidades de que a la postre se le pueda otorgar la autorización de explotación del servicio remunerado de taxi, lo cual no se aplica en este caso pues como se dijo él no tenía ninguna posibilidad jurídica de obtener la concesión que se cancela con el acto recurrido.

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de fecha 04 de julio de 2013   de las 09:20:00 horas indicó respecto de la Legitimación lo siguiente:

*“La legitimación constituye un presupuesto de la pretensión formulada en la demanda y de la oposición hecha por el demandado, para hacer posible la sentencia de fondo que las resuelve; consecuentemente la legitimación en la causa no constituye un presupuesto procesal, en tanto no se refiere al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, antes bien se refiere a la relación sustancial que debe existir entre actor y demandado y al interés sustancial que se discute en el proceso. La legitimación en la causa se refiere a la relación sustancial que se pretende existente entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio. El demandado debe ser la persona a quien le corresponde por la ley oponerse a la pretensión del actor o frente a la cual la ley permite que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda; y el actor la persona que a tenor de la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido no exista o le corresponda a otro. Lo anterior significa que no se precisa ser titular o sujeto activo o pasivo del derecho o relación jurídica material, sino del interés para que se decida si en efecto existe, esto es se trata de una legitimación para obtener sentencia de fondo o mérito. De acuerdo al sujeto legitimado o a su posición en la relación procesal se puede distinguir entre legitimación activa y pasiva, la primera le corresponde al actor y a las personas que con posterioridad intervengan para defender su causa, la segunda le pertenece al demandado y a quienes intervengan para discutir y oponerse a la pretensión del actor. La ausencia de legitimación en la causa constituye un impedimento sustancial, si el juzgador se percata de la falta de la misma, así debe declararlo de oficio y dictar una sentencia inhibitoria, lo que no es óbice para que sea alegada oportunamente como excepción previa… …La legitimación en la causa demás de determinar quienes pueden actuar en el proceso con derecho a obtener sentencia de fondo, señala o determina a quiénes deben estar presentes para hacer posible la sentencia de fondo…” . (Resolución de las 15 horas 10 minutos del 24 de septiembre de 1997, correspondiente al voto número 83). Entonces, según se ha visto, se debe entender la legitimación como un presupuesto de fondo necesario para la procedencia de la pretensión material, es decir, será parte legítima quien alega tener una determinada relación jurídica con la petitoria debatida. Ahora bien, según se ha visto, el vínculo entre la legitimación y el interés actual es estrecho, siendo ambos presupuestos de fondo, los cuales deben ser revisados por los juzgadores en todo momento con el fin de verificar que pueda haber un pronunciamiento válido sobre lo debatido en el proceso y se deben mantener durante el desarrollo de todo el proceso”. No. 604 de las 10 horas del 17 de agosto de 2007. En consecuencia, la legitimación es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, puede ser activa o pasiva, lo cual dependerá de las condiciones que para tal efecto establezca la ley en cuanto la pretensión procesal. Así, la legitimación ad causam activa, que interesa en el caso en estudio, es la capacidad para demandar, carácter que nace de la posición en que se halle el sujeto, respecto a la pretensión procesal promovida. En suma, es la identidad necesaria que debe darse entre el actor y el derecho que pretenda en juicio”. Fallo no. 778 de las 14 horas 50 minutos del 28 de julio de 2009. Así, para que la parte cuente con legitimación debe tener una determinada relación jurídica con la petitoria discutida, dicho lazo es el que se produce entre actor y demandado en virtud de lo que se debate en el proceso. Consecuentemente, la falta de legitimación en la causa constituye un impedimento sustancial para una sentencia estimatoria, ya que es la que determina quiénes deben actuar en el proceso.”*

Como se podrá apreciar del artículo 42 bis de la Ley 7969 que se transcribe a continuación y del cuadro fáctico que se plasma en las diferentes piezas del expediente, La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, actuó conforme a derecho y por lo tanto no queda más que declarar sin lugar el presente recurso de Apelación, por falta de Legitimación veamos lo que reza el referido numeral.

***Artículo 42 bis.-****Traspaso de beneficio de la concesión en el servicio público de taxi por muerte de la persona concesionaria.*

*Todo concesionario o concesionaria del servicio público del transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi podrá designar libremente e incluirse en el Registro de Concesiones del Consejo una persona beneficiaria titular y una suplente, para el caso de muerte.*

*La persona suplente entraría como beneficiaria directa si fallece la persona titular, siempre que el concesionario o la concesionaria lo seleccione entre los siguientes parientes, a saber: abuelos o abuelas, padre o madre, hijos o hijas, hermanos o hermanas, sobrinos o sobrinas, el consorte o la consorte, o el conviviente o la conviviente en unión de hecho, para que asuma de pleno derecho y sin necesidad de trámites judiciales la concesión administrativa otorgada al concesionario o concesionaria fallecido. Cuando ello ocurra, el beneficiario o la beneficiaria deberá aportar la certificación de defunción expedida por el Registro Civil, a efecto de que la administración concedente compruebe tal hecho.*

*La persona concesionaria puede revocar y sustituir al beneficiario o beneficiaria siempre dentro del grado de parentesco establecido en el párrafo anterior. Todo cambio deberá ser comunicado a la administración concedente para que así sea registrado.*

 *El familiar beneficiario no está exento de cumplir todas las disposiciones, obligaciones y prohibiciones fijadas en este cuerpo normativo y deberá demostrar que reúne los requerimientos que demandará su nueva condición de concesionario hasta por el plazo que reste de la concesión, pudiéndose prorrogar conforme al inciso 1 b del artículo 29 de la presente ley. No obstante, en caso de que la nueva persona concesionaria por traspaso de beneficio se encuentre en cualquiera de los supuestos a que alude el artículo 49 de esta ley, quedará eximida de la obligatoriedad de presentar código y licencia C-1 y conducir el taxi un mínimo de ocho horas diarias, pero en todo caso deberá mantener el control y la vigilancia adecuados sobre la calidad en la prestación del servicio y el cumplimiento de las obligaciones que derivan de su constitución en concesionario o concesionaria.*

 *Los concesionarios pueden acreditar, en cualquier momento, a los beneficiarios designados ante la administración concedente. Cada vez que se otorgue una nueva concesión, dentro del expediente administrativo deberá constar la autorización a las personas beneficiarias. En caso de fallecimiento sin haberse registrado la persona beneficiaria, titular y suplente, se cancelará automáticamente la concesión otorgada.(Así adicionado por el artículo único de la ley N° 9027 del 6 de febrero del 2012) ( El Resaltado es nuestro)”*

Como se aprecia de la normativa transcrita y del cuadro fáctico que se plasma en las diferentes piezas del expediente, La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, actuó conforme a derecho y por lo tanto no queda más que declarar sin lugar el presente recurso de Apelación.

Así las cosas debe rechazarse el Recurso de Apelación presentado por el señor **A.M.,** por cuanto no cuenta con legitimación. Así mismo en cuanto a la nulidad invocada no se presenta argumento alguno que demuestre algún vicio que comporte la declaratoria de nulidad del acuerdo impugnado.

**POR TANTO**

**I.-** Se rechaza por Falta de Legitimación el **Recurso de Apelación en subsidio y nulidad concomitante**, interpuesto por el señor **H.A.M., cédula de identidad número …**, en contra del **Artículo 7.10.2 de la Sesión Ordinaria 47-2020 del 18 de junio de 2020**, dictado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

**II.-** De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que**,** s*e tiene por agotada la vía administrativa*. **NOTIFIQUESE.**

# Lic. Ronald Muñoz Corea

## Presidente

# Lic. Carlos Rivas Fernández Lic. Mario Quesada Aguirre

**Juez a.i. Juez**